



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de junio dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	VÍCTOR JULIO MURCIA Y FLOR ÁNGELA MONDRAGÓN SALGADO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2015-00229-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetró demanda VÍCTOR JULIO MURCIA (afectado directo) y FLOR ÁNGELA MONDRAGÓN SALGADO (Compañera permanente del afectado directo), en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya pretensión es que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la privación de la libertad de la primera persona mencionada, entre el 30 de octubre de 2007 hasta el 26 de junio de 2009.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 19 de abril de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol. 283-286).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio y problema jurídico, donde se señaló lo siguiente:

“Hechos probados

- El señor VÍCTOR JULIO MURCIA fue procesado por el delito de REBELIÓN dentro del expediente No 50313 31 04 001 2008 00046 00. (fol. 41- 176).
- El señor VÍCTOR JULIO MURCIA, estuvo privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB, durante el periodo comprendido entre el 6/11/2007 con fecha de captura 30/10/2007 y fecha de salida 27/07/2008 (fol.177), también lo estuvo durante los periodos comprendidos entre el 27/07/2008 y el 26/06/2009, en el Establecimiento Penitenciario y Cancelario de Acacías (fol.178).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- El Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta, dictó sentencia absolutoria a favor del señor VÍCTOR JULIO MURCIA el 26 de junio de 2009 (fol. 41-122).
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil –Sala Penal, mediante providencia de fecha 23 de abril de 2013, confirmó la sentencia de Primera Instancia, en lo que corresponde al señor VÍCTOR JULIO MURCIA (fol.123-170).

4.2. Hechos no probados o en discusión

- La responsabilidad de las entidades accionadas por la presunta privación injusta de la libertad del señor VÍCTOR JULIO MURCIA.

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

- Declarar administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación (Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación) de la totalidad de los perjuicios causados al señor VÍCTOR JULIO MURCIA y la señora FLOR ANGELA MONDRAGON SALGADO, por la privación de la libertad del ciudadano en cita desde el 30 de octubre de 2007 hasta el 26 de junio de 2009.
- Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las demandadas a pagar la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación a los demandantes, en la forma descrita en la demanda.

4.4. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si en el presente caso se configuró la responsabilidad del Estado (Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación) por la privación (injusta) de la libertad a la que fue sometido el señor VÍCTOR JULIO MURCIA, desde el 30 de octubre de 2007 hasta el 26 de junio de 2009.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos."**

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Parte Demandante: inicia recapitulando todas las actuaciones surtidas en el proceso penal, resaltando que su cliente fue absuelto, en primera y segunda instancia, por ende, fue privado injustamente de su libertad, en dos centros carcelarios conforme a las certificaciones allegadas al proceso penal.

Seguidamente transcribe las pretensiones de la demanda, agregando que se merecen ese resarcimiento a favor de los demandantes, para lo cual plasma abundante jurisprudencia del Consejo de Estado.

Presenta un tercer acápite denominado configuración de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Víctor Julio Murcia, en cuanto el mencionado ciudadano duró preso 605 días, siendo responsable de esa situación las entidades demandadas.

Señala como medio de prueba para demostrar el daño causado a sus mandantes las certificaciones de los establecimientos carcelarios y los pronunciamientos que



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

absolvieron al señor Víctor Murcia, plasmando sendas providencias, en ese orden, manifiesta quedar a la espera de una decisión en derecho (fol.306-323).

Fiscalía General de la Nación, pide de entrada la negación de las súplicas con los siguientes argumentos:

Comienza por enunciar varias piezas y actuaciones surtidas en el proceso penal para sintetizar en que, la declaración de prescripción de la acción penal, impide configurar la responsabilidad objetiva, por lo tanto, se debe evaluar la falla del servicio, dentro de la ritualidad surtida en la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, este último, no contempla la prescripción de la acción penal para tener derecho a la indemnización.

Resalta la apoderada del ente investigador que la cesación de la acción penal se materializó en la etapa de la causa, siendo inactividad de las dos instancias de la Rama Judicial, situación que origina un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial. Haciendo una dialéctica al tema de la prescripción desde el punto de la doctrina hasta lo manifestado por la Corte Constitucional

Enseguida plantea una causal exonerativa de responsabilidad, en el sentido de señalar a un tercero, pero más adelante señala a la Rama Judicial como la responsable de la extinción de la acción penal al ser omisiva en su deber, de paso, impidiendo que el fallo absolutorio quedara en firme.

Luego hace pronunciamiento de los perjuicios, iniciando por el perjuicio moral, en relación a este, hace un resumen así: el señor Víctor y su compañera una vez recupera la libertad el primero de los mencionados, vuelve a la finca del señor Virgilio; mientras que la compañera permanente, estuvo en Villavicencio laborando para un establecimiento de nombre "Salchiempanadas". En cuanto a los perjuicios de daño a la vida de relación pide negarlos por no haberse demostrado su causación, y en lo concerniente a los perjuicios materiales solo indica que no hubo ninguna alteración o demora en conseguir trabajo el señor Víctor (fol. 324 a 335)

Rama Judicial presentó escrito con el siguiente temario: Inexistencia de responsabilidad de la Nación – Rama Judicial y hecho exclusivo de la víctima.

Considera la profesional del derecho que se estructuró la ausencia de responsabilidad de su mandante, en razón a la Ley 600 de 2000, en ella, la facultad de imponer medida de aseguramiento recaía en cabeza de la Fiscalía General de la Nación durante la etapa investigativa, sólo en la fase de la causa, ingresaba el Juez, para el presente caso, decidió absolver al procesado.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Aclara la togada, aunque se haya demorado el fallo, aun así, es imposible endilgarle responsabilidad, porque el hecho dañino se suscribe a la privación de la libertad, siendo la Fiscalía la que ejerció esa competencia por disposición normativa.

Sigue con el segundo tema propuesto, indicando que, fueron los reinsertados del grupo insurgente los que señalaron al demandante de ser colaborador o miliciano de ese grupo al margen de la Ley, para sustentar su afirmación plasma extracto del fallo absolutorio, e infiere de esa y otras piezas procesales la configuración de la causal de exoneración (fol. 303 a 305).

Ministerio Público se abstuvo de pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si las demandadas – NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son responsables patrimonial y administrativamente de la presunta privación injusta de la libertad del señor VÍCTOR JULIO MURCIA, desde el 30 de octubre de 2007 hasta el 26 de junio de 2009.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y asimismo, los hechos que generan la solicitud de reparación ocurrieron en este circuito judicial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 6° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Como se indicó antes, en el presente asunto, se pretende el resarcimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor VÍCTOR JULIO MURCIA, por lo que los dos años contemplados en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 comienzan a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que dio por culminada la acción penal, que en el presente caso acaeció el 05 de julio de 2013 con la prescripción de la acción penal (fol.176), siendo el plazo máximo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

para radicar la demanda el 06 de julio de 2015, por lo que no operó la caducidad, puesto que el libelo fue presentado el 30 de abril de 2015 (fol.193).

2.3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA concurre a reclamar VÍCTOR JULIO MURCIA (afectado directo) y FLOR ÁNGELA MONDRAGÓN SALGADO (Compañera permanente del afectado directo).

Por PASIVA, como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN —RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, personas jurídicas legitimadas para comparecer al proceso y frente a las cuales se hace la imputación de responsabilidad.

3. DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

El tema tiene la mayor trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico, siendo su base piramidal la Constitución, la cual comenta sobre la libertad de las personas en por lo menos tres artículos como son el 24, 28 y 30, que disponen:

“ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”

En su desarrollo legal se tiene el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que dispuso:

“ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Norma estatutaria que además dispuso la posibilidad de exoneración de responsabilidad de la administración de justicia, de acreditarse que la víctima actuó con culpa grave o dolo, así:

"ARTICULO 70.CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado."

En éste punto, se hace necesario en el caso de marras, estudiar los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado, esto es el daño, el título de imputación y el nexo de causalidad, a efecto de determinar si los mismos se verifican en el sub examine, para efecto de declarar responsable a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Daño antijurídico

Se ha entendido jurisprudencialmente como:

"... el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación." (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

En igual sentido en Sentencia de fecha 3 de mayo de 2007 manifestó la Sección Tercera del Consejo de Estado¹:

"Son supuestos de la responsabilidad del Estado el daño que consiste en la lesión o menoscabo del derecho o situación de la cual es titular un sujeto de derecho y la imputación jurídica del mismo, que consiste en la atribución jurídica del daño, que se funda en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado."

En el sub judice, aunque las resoluciones de imposición de medida de aseguramiento intramuros y la resolución de acusación, conforme a la Ley 600 de 2000, falten dentro del proceso penal adjuntado al libelo, ello no es óbice para determinar que dentro del plenario obra medio de prueba idóneo como es la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta en copia auténtica visible a folio 41-122, de esa decisión se puede extraer con certeza que dentro del proceso radicado 50313 31 04 001 2008 00046 00 la Fiscalía 16 Especializada UNAT profirió resolución de acusación el 28 de abril

¹ 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de 2008 en contra del señor Víctor Julio Murcia entre otros, por el delito de REBELIÓN, estando privado de la libertad por la autoridad antes mencionada.

La limitación a su derecho de locomoción fue impuesta por la Fiscalía General de la Nación, a partir de la orden de captura y permanencia en los dos centros carcelarios en donde fue custodiado por el INPEC, periodo que va desde el 30 de octubre de 2007 hasta el 26 de junio de 2009, cuando el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta, emitió sentencia absolutoria (fol.177 y 178).

Así las cosas, es posible concluir la existencia de la lesión o menoscabo en un derecho subjetivo del demandante como es la libertad, derecho legalmente tutelado en el ordenamiento jurídico colombiano.

En cuanto a los perjuicios morales alegados como padecidos por los familiares del demandante, es del caso recordar la presunción que al efecto opera y que bien se precisó por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia dictada el 17 de julio de 1992 en el expediente 6750:

“La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.

Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hechos, víctimas de los daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afectos, hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, genera dolor y aflicción entre sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.

Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de alguno de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro y otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así lo evidencien”.

Tampoco se considera necesario acreditar la afectación y dolor moral que sufrió la compañera permanente del señor Víctor Julio Murcia por la pérdida de su libertad, aun así, las tres declaraciones recaudas el 22 de junio de 2017 dan cuenta del padecimiento de la señora Flor Ángela, presunción que fue ratificada por el alto tribunal a través de su sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, a través de la cual se fijaron las pautas para la cuantificación de los perjuicios inmateriales, teniendo en cuenta el vínculo que tiene la demandante con la víctima directa².

² C.E –SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (e) Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-31-000-2011-01110-01(49611), en relación a la presunción del perjuicio moral, a su vez, hasta donde extiende en el grupo familiar en los siguientes términos: “Con



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por otro lado, aunque también es viable presumir el perjuicio material en un salario mínimo legal mensual vigente³, en el mismo pronunciamiento de la referencia, se determinó como requisito sine qua nom, que dentro de la demanda se pida y se acredite fehacientemente con medio de prueba legalmente aportado al proceso contencioso administrativo. En este caso, reposan las declaraciones de terceros, lo cual se debe tener en cuenta al momento de realizar una eventual tasación de perjuicios por este concepto, en caso de ser procedente (fls.297 CD).

En cuanto a la responsabilidad del Estado por daños causados a los administrados como consecuencia de la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia del 3 de mayo del 2007, Exp. 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200), expresó lo siguiente:

“Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.

Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona —junto con todo lo que a ella es inherente— ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.”.

fundamento en las máximas de la experiencia, es posible presumir que las personas sometidas a una medida restrictiva de la libertad y que luego son exoneradas de responsabilidad penal sufren perjuicios de carácter moral, deben ser indemnizadas, supuesto que también resulta predicable de quienes concurren al proceso, debidamente acreditados, en condición de cónyuge y/o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o civil.”

³ C.E - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572) - Actor: ORLANDO CORREA SALAZAR Y OTROS - Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTROS, sobre el salario mínimo legal mensual vigente señaló:

“2.2.3 Aplicación del salario mínimo legal mensual

Quando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, **la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa**, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la “remuneración mínima vital y móvil” y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, “... *el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia*”.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia del 9 de junio del 2010, – Exp. 19312 – Martha Elsa Fonseca Pulido y otros. - M. P. Enrique Gil Botero, precisó:

“Los artículos 66 a 69 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), contienen las hipótesis bajo las cuales el Estado puede resultar responsable, a causa de: i) privación injusta de la libertad, ii) error jurisdiccional, o iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Identificado el supuesto de responsabilidad, se deberá determinar el título de imputación aplicable al caso concreto, bien a través de un sistema subjetivo de falla del servicio, o mediante uno de naturaleza objetivo.

En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos: i) Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C. P. P. de 1991 (decreto ley 2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones injustas de la libertad, en las cuales se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición, inclusive, con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación.

En consecuencia, la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (Art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.”

En más reciente pronunciamiento el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera –, siendo Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572) estableció lo siguiente:

“Previo a analizar los supuestos de responsabilidad aplicables a este caso, es necesario precisar que la demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor ORLANDO CORREA SALAZAR, según la demanda, entre diciembre de 2004 y diciembre de 2006, cuando fue absuelto de responsabilidad penal, de manera tal que se evidencia que los hechos que se someten a conocimiento de la Sala ocurrieron en vigencia de la Ley 270 de 1996⁴, que establece:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

⁴ La Ley 270 de 1996 entró en vigencia el 7 marzo de 1996.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“(…)

“ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

En atención a las normas transcritas, la Sala consideró en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad era absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último quedaba libre en aplicación de la figura del *in dubio pro reo*, se configuraba un evento de detención injusta y, por tanto, procedía la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado.

En otras palabras, bastaba con que se presentara una privación de la libertad y que el proceso penal no culminara en condena, cualquiera que fuera la razón, para que quien la sufría recibiera una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se encontrara ajustada a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de la privación de la libertad fuera antijurídico o no y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

Sin embargo, en sentencia del **15 de agosto de 2018**⁵, la Sección Tercera del Consejo de Estado rectificó dicha posición y dispuso que, en esos casos, esto es, en aquellos en los que el juez penal o el órgano investigador levante la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encuentre que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, es necesario hacer el respectivo análisis de responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

La Sala indicó que, para tal fin, se torna imprescindible para el juez verificar, en primer lugar, si quien fue privado de la libertad incidió en la generación del daño alegado, por haber actuado con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Para el efecto, acudió al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 que dispone que el daño “*se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo*”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto, en tal evento, se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

De no hallarse en el proceso ningún elemento que indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, se debe realizar el análisis de responsabilidad a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, bajo el título de imputación pertinente al caso concreto y se debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.”

⁵ Expediente 46.947.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Queda claro entonces que, sin importar la figura jurídica aplicada a la persona que fue privada de la libertad, para ser absuelta o sus equivalentes, corresponde al Juez Contencioso Administrativo valorar cada caso concreto para determinar el título imputación a aplicar, previo estudio de la culpa o dolo civil.

De la causal eximente de responsabilidad alegada por cada una de las entidades, aplicadas en casos de privación injusta de la libertad.

La Sección Tercera del Consejo de Estado desde época pretérita ha sostenido que en todos los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado, es posible que sea exonerado si de las pruebas recaudadas se desprende que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima⁶. De configurarse, estas circunstancias impiden la imputación a la entidad desde el punto de vista jurídico, y para que se acrediten deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado.

Hecho de un tercero. Con base en lo indicado, la causal de hecho exclusivo y determinante de un tercero en los casos de privación injusta de la libertad, requiere que en el actuar legítimo del Estado al administrar justicia, operen circunstancias externas que no le eran posibles prever ni resistir para generar el daño irrogado, valga decir, privar de la libertad a un ciudadano.

Así lo indicó el alto tribunal a través de su Sección Tercera – Subsección C, en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, emitida dentro del radicado 18001-23-31-000-2011-00092-01(58029), con ponencia del Doctor Guillermo Sánchez Luque:

“En consecuencia, se acreditó el hecho de un tercero como causa del daño pues las decisiones que restringieron la libertad de Javier Córdoba y Carlos Alberto Correa fueron producto de unas declaraciones que claramente incurrieron no solo en contradicciones sino, más grave aún, en ocultamiento de información relevante y que supusieron -como lo señala la providencia citada- una “preparación” de uno de los testigos. Todo lo cual fue el fundamento de la preclusión de la investigación.

El comportamiento de las denunciantes, en este caso, resultó externo, imprevisible e irresistible para la entidad demandada, pues dado que, por la forma en que ocurrió el delito de homicidio de Alexander Pineda Vélez, la declaración de Rosa Bellanid Ramírez, cónyuge de la víctima y de Daniela Pineda, hija de la víctima y que estuvieron presente el día de los hechos, eran las únicas que podían identificar a sus autores. Por ello, no era previsible ni podían impedir las entidades demandadas que, posteriormente al reconocimiento en la denuncia, se evidenciara una represalia personal de Rosa Bellanid Ramírez.

Esta circunstancia implicó que el ente investigativo, con base en la información suministrada por las denunciantes, impusiera la medida restrictiva de la libertad, pues no otra conducta podía exigirse ante el primer reconocimiento, por parte de

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, Rad. 5.693.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las denunciantes, de las personas que ingresaron en su residencia, los amenazaron y dispararon contra su cónyuge Alexander Pineda Vélez.

Bajo esta perspectiva, la Sala declarará la configuración de una causa extraña que impide que el daño antijurídico sea imputado a la demandada. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el caso, la Fiscalía General de la Nación en sus alegaciones finales propone al Despacho estudiar el hecho exclusivo y determinante de un tercero, al considerar que hubo una mora judicial entre el momento de quedar en firme la resolución de acusación y el auto emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del cual se declaró la prescripción de la acción penal en el proceso No 50313 31 04 001 2008 00046 00. Es decir, para el ente investigador se presentó un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en razón a que los términos con presos son perentorios, en ese sentido, se rompe ese nexo causal entre la restricción a la libertad del demandante y su posterior declaración de la extinción de la acción penal, porque nunca cogió firmeza el fallo absolutorio.

Advierte de entrada el Despacho que, en aplicación del principio de congruencia del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse en el presente medio de control de reparación directa va dirigido única y exclusivamente a la privación de la libertad, situación corroborada con el acápite del libelo denominado fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales de la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico atribuido por la presunta privación injusta de la libertad, entre otros (fol.9-17)

Teniendo claro el tema a desarrollar, es inaceptable que a última hora la Fiscalía para esquivar la responsabilidad, impute el daño a una mora judicial en la Rama Judicial, cuando los demandantes en ningún instante han señalado tal comportamiento omisivo a esa entidad demandada, todo lo contrario, reclama el accionar de la autoridad que le privó de ese derecho fundamental de locomoción y/o libertad; derecho que recobró gracias a la pronta y cumplida justicia, aunque congestionada, así se desprende de lo registrado en la sentencia de primera instancia, al narrarse que la Fiscalía expidió resolución de acusación el 28 de abril de 2008, la cual quedó en firme el 16 de mayo de esa misma anualidad⁷, a partir de ahí, se da inició a la etapa de la causa con las correspondientes audiencias y culminado con una sentencia el 26 de junio de 2009, con trece (13) procesados.

En ese orden de ideas, el planteamiento propuesto por la Fiscalía General de la Nación en su memorial de alegatos de conclusión queda sin vocación de prosperidad.

⁷ Folio 171 - auto de fecha 31 de mayo de 2013 del Tribunal Superior de Villavicencio, por medio del cual se extinguió la acción penal.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Culpa exclusiva de la víctima. Sobre la figura de la culpa exclusiva de la víctima el Consejo de Estado lo ha sintetizado así⁸:

“El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado⁹. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos¹⁰:

La irresistibilidad alude a la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.”¹¹

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar “La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”¹².

Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de “de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”¹³. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que “resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de

⁸ C.E - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN - Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 13001-23-31-000-2005-02042-01(45978) - Actor: LELIS MERCEDES SALAS CORREA Y OTROS - Demandado: CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL Y OTRO

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de abril de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Expediente 16235. Cfr. Henri y León MAZEAUD, Jean MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333. El hecho de la víctima trae como consecuencia “la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima” (...) “Para constituir una causa ajena, un acontecimiento, ya se trate de acontecimiento anónimo (caso de fuerza mayor stricto sensu), del hecho de un tercero o de una culpa de la víctima, debe presentar los caracteres de la fuerza mayor (lato sensu); es decir, ser imprevisible e irresistible.”

¹⁰ C.E - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN - Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 13001-23-31-000-2005-02042-01(45978) - Actor: LELIS MERCEDES SALAS CORREA Y OTROS - Demandado: CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL Y OTRO

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 16.530, y Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 18800.

¹² Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilités, Bruselas, 1981, pág. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., pág. 19.

¹³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, pág. 21.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”¹⁴.

En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”¹⁵.

Por último, es preciso resaltar que siempre que la actuación de la víctima sea la causa única, exclusiva o determinante del daño, resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad a la administración¹⁶.

De otra parte, si bien la jurisprudencia ha desarrollado las anteriores definiciones de los elementos del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, el Consejo de Estado ha reconocido que deberán examinarse por el Juez en cada caso concreto de conformidad con el material probatorio allegado al expediente¹⁷.”

Conforme al pronunciamiento en cita, se requiere que la víctima haya obrado con dolo o culpa grave, postura que deriva de lo previsto en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, según el cual, *“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

Es importante señalar que las decisiones adoptadas por los despachos judiciales que impusieron la medida de aseguramiento y absolvió al demandante, no son materia de análisis en este medio de control de responsabilidad contra el Estado, por encontrarse en firme¹⁸, y asimismo, sus efectos no inciden en el estudio de la responsabilidad extracontractual contra la Nación, porque esta es completamente autónoma. Así lo ha distinguido el Consejo de Estado¹⁹, al indicar que:

“estas dos acciones son diferentes en cuanto a las partes, el objeto, el fundamento, la carga probatoria y la exoneración de responsabilidad, así: i) en cuanto a las partes y el objeto, a través del ejercicio de la acción penal, el Estado procede de oficio y pretende la protección de los bienes jurídicos de la sociedad con la represión del delito y para ello investiga quién es el autor del mismo y cuál su responsabilidad, mientras que a través del ejercicio de la acción de reparación directa, la cual procede solamente a instancias de la víctima, se pretende la reparación de los perjuicios imputables al Estado donde no haya operado la causal exonerativa de responsabilidad; ii) el

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de marzo de 2008, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Exp. 16.530.

¹⁵ Ibidem. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Expediente 18800.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 29 de agosto de 1996, C.P.: CARLOS BETANCUR. Exp. 9616. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de enero de 2011, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Expediente 18940. Entre otras.

¹⁸ Tal como lo ha indicado en sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de diciembre de 2015, rad. 41208, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, rad. 16533, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente, sentencia del 28 de enero de 2009, 30340, M.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 3 de mayo de 2013, rad. 27074, M.P. Danilo Rojas Betancourth.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fundamento de la responsabilidad penal es la conducta típica, antijurídica y culpable del encartado, mientras que en el juicio de responsabilidad estatal es el daño antijurídico; iii) en cuanto a las cargas probatorias se advierte que en el proceso penal la carga de la prueba de la responsabilidad del sindicado la tiene el Estado, quien deberá desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, en tanto que en la acción de reparación directa, la tiene el demandante; y iv) las causales de ausencia de responsabilidad penal (artículo 32 Ley 599 de 2000) pueden ser demostrados tanto por el sindicado como por el ente investigador (Ley 600 de 2000) quien tiene además una obligación de imparcialidad, por cuanto éste debe recaudar tanto los elementos de convicción que le son desfavorables al indiciado como los que pudieran descartar su responsabilidad penal, mientras que en el marco de la responsabilidad civil extracontractual las causales de exoneración se encuentran a cargo del Estado o pueden ser declaradas de oficio si se encuentran debidamente demostradas.”

Lo anterior, así como la configuración de la causal eximente de responsabilidad bajo estudio, que, como ya se ha dicho, se funda en que la víctima haya actuado con dolo civil o culpa grave, ha sido reiterado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 1° de agosto de 2016 antes citada, al indicar:

“15.12. Así las cosas, si bien una persona puede ser exonerada penalmente - porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o en aplicación del principio de in dubio pro reo- lo cual es indiscutible en esta sede judicial y siempre se preservará el carácter incólume de la garantía judicial de la presunción de inocencia, **no significa que el Estado deba ser automáticamente declarado responsable por la privación de la libertad y condenado a indemnizar el daño causado, ya que habiéndose configurado la causal exonerativa que contempla la Ley 270 de 1996, la entidad demandada será liberada de responsabilidad. Mal haría en considerarse que la libertad es un derecho absoluto que no admite restricciones donde poca importancia adquiere el hecho determinante de la víctima en la producción del daño.**

15.13. Es cierto que el Estado puede ser declarado responsable por la privación de la libertad, **pero también lo es que los individuos deben actuar de bona fides, en estricta observancia de las obligaciones que el ordenamiento jurídico les impone y no participar con su conducta dolosa o gravemente culposa en la materialización del daño, para después solicitar una indemnización de perjuicios que ellos mismos originaron.**

15.14. En consecuencia, la responsabilidad de las entidades públicas está comprometida por la privación de la libertad, **bajo la condición de que la víctima no haya incurrido en dolo o culpa grave civil comoquiera que por el hecho de aquella no se compromete la responsabilidad estatal.** La jurisprudencia constante de la Sección ha sostenido que para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad es menester determinar si el proceder de aquella fue doloso o gravemente culposo, **de modo que su comportamiento tuvo eficacia directa en la producción del daño que se intenta reclamar.**” (Subraya y resalta el Despacho)

Lo anterior, se acompasa con el principio universal puesto de presente por el alto tribunal mediante otro pronunciamiento²⁰, “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, no son dignos de ser oídos quienes pretenden beneficiarse de su propia culpa o torpeza.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de diciembre de 2015, rad. 41208, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. CASO CONCRETO

Conforme al expediente con radicado No 50313 31 04 001 2008 00046 00 por el delito de REBELIÓN en contra del señor Víctor Julio Murcia, entre otros, se observa que el Juez de primera instancia en su sentencia indicó la génesis del proceso penal así:

"2. RESUMEN DE LOS HECHOS

Se da inicio el presente proceso teniendo en cuenta lo denunciado el pasado 31 de octubre de 2006 por el comandante de la Fuerza de Despliegue rápido Coronel WILLIAM FERNANDO PÉREZ LAISECA, acantonado en el municipio de la Macarena (Meta), donde coloca en conocimiento de la Fiscalía las actividades delictivas de persona vinculadas al parecer con las FARC y que militan en los municipios de Uribe, La Macarena, y Vista Hermosa (Meta), e integrantes del bloque oriental frente cuarenta y siete, veintisiete y columnas móviles que conforman el frente sur, que tiene influencia en la zona antes mencionada.

Según lo manifestado por los reinsertados que fueron escuchados en declaración juramentada dentro del plenario a los señores JOSÉ AGUSTÍN ROJAS CARDONA, DAVID CAICEDO CRUZ, EDEL SMITH RAMÍREZ MARTÍNEZ, ISIDRO MÉNDEZ LASSO, DANIEL PÉREZ ARZMENDI, EDIMER VÉLEZ GIRALDO, LUZ NEIDA BARREIRO MUÑETON, MARTÍN EMILIO GARCÍA, ROSMAN ARLEY GARCIA BARREIRO, JHON FREDDY FIERRO SALAZAR quienes pertenecían al frente 40 de la FARC, y deponen haciendo cargos en contra de una serie de personas que hacen parte del grupo subversivo que opera en los municipios de La Macarena, Uribe, y Vista hermosa, pero especialmente en la inspección de la Julia del municipio de Uribe." (fol.42).

El señalamiento fue realizado por dos reinsertados de nombre Luz Neida Barreiro Muñeton alias "Yuliana" e Isidro Méndez Lasso, la primera declaró ante las autoridades dos veces, siendo una el 22 de octubre de 2007 y 2 y 3 de marzo de 2009, en ellas hizo los siguientes señalamientos sobre el demandante:

"VÍCTOR EL GALLERO, es de una 1.65 de estatura, tiene papada, moreno, de pelo ondulado, dice que es miliciano porque una vez se lo encontró en una reunión. (...)

VÍCTOR EL GALLERO, sabía que era miliciano, pero no lo tiene presente en el momento de la diligencia." (fol.78 y 79)

En cuanto al segundo de los reinsertaos, este entregó dos manifestaciones, una del 8 de junio de 2007 y otra en la audiencia pública, en ellas precisó:

"VÍCTOR, miliciano de San Isidro, dicen que hicieron curso militar y trabajaron en la maga de coleo para la guerrilla, vive cerca de la vereda San Isidro, pertenece al segundo batallón de las milicias. (...)

... De interés además, no obstante de estar presente en la sala de audiencias el señor VÍCTOR JULIO MURCIA, no lo reconoció" (fol. 87 y 89)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De la lectura de las piezas procesales transcritas se puede inferir que, la Fiscalía al expedir la orden de captura y resolver la situación jurídica del investigado, después de haber sido escuchado en diligencia de indagatoria, en razón a que estamos frente a la Ley 600 de 2000, tenía el convencimiento y la certeza del comportamiento del imputado penalmente – REBELIÓN, además de las actividades desarrolladas por el comandante de la FUDRA para materializar el informe que allegó al ente investigador para que asumiera el conocimiento y correspondientes decisiones jurisdiccionales del caso, todo dentro de su órbita de competencia, dada en la Ley en comento.

Insiste el Despacho, que los señalamientos provienen de testimonios directos y concretos, en cuanto en la participación en reuniones y actividades físicas de orden militar e insurgente del demandante, lo que llevó al pleno convencimiento y seguridad del Fiscal del caso de la medida de aseguramiento, así posteriormente, los reinsertados hayan retirado lo dicho, al desconocer al señor Víctor Julio Murcia en la audiencia pública, situación que conllevó a la absolución penal del prenombrado, pero, para el momento de privar la libertad al demandante cumplía con los requisitos de Ley.

Posición que viene asumiendo el Consejo de Estado, como se dejó anotado antes dentro del proceso Contencioso Administrativo 58209, enfoque que se volvió a reiterar así²¹:

“Con los dos antecedentes jurisprudenciales que vienen de verse, queda claro, dependiendo de cada caso en particular, que en asuntos de privación injusta de la libertad resulta perfectamente viable que se configure el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, por denuncias o por sindicaciones que se hagan en contra de la persona que, con ocasión a ello, padezca una restricción de su libertad.

Descendiendo al caso concreto y de conformidad con lo dicho en precedencia, es evidente que, si bien la Fiscalía restringió la libertad del demandante, pues le impuso medida de aseguramiento en su contra, lo cierto es que, dadas las particularidades del caso, se configuró el eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero, por cuenta de la incriminación concreta y contundente que hizo el señor Juan Pablo Díaz Caicedo en contra del señor Leonardo Fabio Ramírez Bonilla, en relación con el dinero que este habría recibido por parte de grupos ilegales y del conocimiento que tenía respecto de los beneficios económicos que también recibían sus compañeros de manos de esas organizaciones criminales.

En otras palabras, ante ese tipo de sindicación contundente y determinante, a la Fiscalía no se le podía exigir camino distinto que el de adoptar medidas restrictivas de la libertad en contra del señor Leonardo Fabio Ramírez Bonilla, pues fueron esos señalamientos los que incidieron de manera directa en el rumbo del proceso e indujeron a la adopción de la decisión restrictiva de la libertad del investigado, circunstancia que se erige como causa extraña que impide la imputación del daño al Estado.”

²¹ C.E. - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). - Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00722-01(48583) - Actor: LEONARDO FABIO RAMÍREZ BONILLA Y OTROS - Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El Despacho considera que conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y de acuerdo al caudal probatorio militante en el proceso, se configuro la causal exonerativa de las entidades de mandadas, denominada hecho exclusivo y determinante de un tercero, lo cual hace inviable cualquier pretensión indemnizatoria.

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por los apoderados de las entidades demandadas, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR, las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de hecho exclusivo y determinante de un tercero, conforme a lo indicado en la parte considerativa.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000). Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

144ce801ffff0360dfe10ae68100bc64da1888336e94324ddacd5e831e2570ea

Documento generado en 23/06/2020 10:07:35 AM